

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA



AÑO 2009.— NUMERO 153

MIÉRCOLES, 23 DE DICIEMBRE

AYUNTAMIENTO DE SEGOVIA

5305

Urbanismo, Obras y Servicios

ANUNCIO

Elevado a definitivo el Acuerdo del Pleno de la Corporación, adoptado en sesión de 30-09-2009, relativo a la propuesta de modificación de parte del articulado de la Ordenanza Reguladora de la ocupación de la vía pública y otros espacios abiertos al público con terrazas, al no haberse presentado alegaciones durante el trámite de información pública habilitado al efecto, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 49 y 70.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril de Bases de Régimen Local, se procede a su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Provincia de Segovia, comenzando su entrada en vigor, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley mencionada.

Las modificaciones consisten en la variación en la redacción de los siguientes artículos:

- Artículo 2
- Artículo 4.1 y 4.2.
- Artículo 5.1, 5.2. y 5.4.
- Artículo 6.
- Artículo 7.
- Artículo 8.3.
- Artículo 9.6°, 9.11°, 9.12°, 9.13°, 9.20°
- Supresión del Anexo I
- Disposición Transitoria Única.

Para lograr una mayor comprensión del texto articulado se procede a la publicación completa, con las modificaciones aprobadas, de la Ordenanza Reguladora de la Ocupación de la Vía Pública y Otros espacios abiertos al público con terrazas tal y como a continuación se expresa:

ORDENANZA REGULADORA DE LA OCUPACION DE LA VIA PÚBLICA Y OTROS ESPACIOS ABIERTOS AL PÚBLICO CON TERRAZAS

TÍTULO I: DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1.

1º.- La presente Ordenanza tiene por objeto establecer las condiciones técnicas, estéticas y jurídicas a que debe sujetarse la instalación de terrazas en los espacios de uso y dominio público municipales, así como en cualquier espacio que se encuentre abierto sin restricciones al uso público, aunque no forme parte del dominio público local y sea cual fuere su titularidad dominical, tales como calles o vías de titularidad particular o los terrenos de dominio público de los que sean titulares o sobre los que ostenten competencia otras Administraciones o Instituciones de carácter público.

2º.- Las instalaciones de terrazas en los espacios aludidos se sujetarán en todo a las determinaciones y condiciones de la presente Ordenanza, sin perjuicio, en su caso, de las condiciones que se impongan por otras Administraciones Públicas en el ámbito de sus respectivas competencias, y que, en los casos en que la ocupación no afecte a espacios del dominio público municipal, los peticionarios de las terrazas no hayan de satisfacer el correspondiente precio público por ocupación de vía o espacio públicos.

3º.- La Ordenanza no será de aplicación a los casos de terrazas situadas en espacios de titularidad y uso privados, es decir,

no abiertos al uso público. En estos casos, la instalación de terrazas deberá atender a las condiciones que se fijen en las correspondientes licencias ambientales y de apertura de la actividad.

El uso privado de esos espacios deberá quedar claramente delimitado por elementos permanentes de cierre (valladas, tapias o similares) que impidan o restrinjan el libre acceso y uso público.

ARTÍCULO 2.

Se entiende por terraza, a efectos de esta Ordenanza, únicamente la instalación en espacios de uso público de un conjunto de mesas con sus correspondientes sillas, que pueden ir acompañadas exclusivamente de elementos auxiliares como sombrillas y toldos. Quedan excluidos de esta definición cualesquiera otros elementos, mostradores o muebles auxiliares utilizados para dar servicio a la terraza, los cuales deberán ser instalados en el interior del establecimiento hostelero, a excepción de lo dispuesto en el artículo 9.11 (instalación de una mesa auxiliar). También se permitirá la instalación de estufas, dentro del recinto de la terraza autorizada, de acuerdo con las características expresadas en el apartado 9.11 de la presente Ordenanza. La terraza debe ser una instalación aneja o dependiente de un establecimiento hostelero ubicado en un inmueble. No se permitirán las terrazas de veladores adosadas a la fachada del inmueble.

ARTÍCULO 3.

La autorización de la instalación de terrazas en la vía u otros espacios de titularidad pública es una decisión discrecional del Ayuntamiento que habilita para la utilización privativa de un espacio público, por lo que su autorización deberá atender a criterios de compatibilización del uso público con la utilización privada pretendida, debiendo prevalecer en los casos de conflicto la utilización pública de dicho espacio y el interés general ciudadano.

TÍTULO II: AUTORIZACIONES

ARTÍCULO 4.

1º.- Con carácter general, las autorizaciones o licencias para la instalación de terrazas tendrán vigencia temporal (desde el 1 de marzo hasta el 31 de octubre, ambos inclusive). No obstante lo anterior, se podrá autorizar la instalación de terrazas durante todo el año, previa solicitud de los interesados.

2º.- Con carácter general, la ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares estará sometida a un régimen de comunicación, en los términos previstos en esta Ordenanza. Sólo en casos excepcionales se concederá autorización expresa para la ocupación de la vía pública con terrazas mediante resolución del Ilmo. Sr. Alcalde. En ambos supuestos, será preceptivo el informe de los Servicios Técnicos Municipales.

3º.- Las autorizaciones se concederán siempre en precario y estarán sujetas a las modificaciones que pueda decidir el Ayuntamiento, que se reserva el derecho a dejarlas sin efecto, limitarlas o reducir las en cualquier momento si existiesen causas que así lo aconsejasen, que deberán ser explicitadas en el acuerdo que se adopte al respecto.

Cuando surgieran circunstancias imprevistas o sobrevenidas de urbanización, implantación, supresión o modificación de ser-

vicios públicos u otras incompatibles con el mantenimiento de la ocupación generada por la terraza, el Ayuntamiento mediante resolución motivada podrá revocar la licencia concedida sin derecho a indemnización alguna. Igualmente podrá requerirse la retirada temporal de las terrazas con motivo de obras municipales u otros eventos, por el tiempo que sea necesario, sin derecho a indemnización alguna. En todos estos casos, no se generará ningún derecho de los afectados a indemnización o compensación alguna, a excepción del reintegro de la parte proporcional del importe abonado en concepto de ocupación de vía pública correspondiente al período no disfrutado.

4º.- Las autorizaciones se concederán dejando a salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio del derecho de terceros.

5º.- Las terrazas autorizadas no podrán ser arrendada ni cedida, ni directa ni indirectamente, en todo o en parte.

6º.- La licencia se otorgará a quien ostente la titularidad de la licencia de apertura o cambio de titularidad del establecimiento de hostelería (bares, restaurantes, cafeterías, heladerías, pastelerías y similares) al que vaya a adscribir el espacio exterior que se pretende ocupar. Dicha licencia se entenderá como complementaria a la de apertura o cambio de titularidad del establecimiento, por lo que podrán ser objeto de inspección conjunta o separada, afectando la decisión municipal a todo el conjunto a sólo a la parte correspondiente a la terraza.

7º.- En caso de fallecimiento del titular, podrá subrogarse en la titularidad de misma sus herederos, siempre que se mantenga la licencia para la actividad del establecimiento y la terraza. La subrogación deberá ser solicitada, aportando el interesado la documentación que acredite su condición de heredero y justificando el cambio de titularidad de la licencia para la actividad del establecimiento anexo a la terraza.

ARTÍCULO 5.

1º.- Las solicitudes para la instalación de terrazas (incluidos toldos) que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento o que sufran variaciones respecto a las autorizaciones concedidas en años anteriores, habrán de ir acompañadas de todos los documentos necesarios para que puedan ser evaluadas por los Servicios Técnicos Municipales.

En todo caso, deberá detallarse la extensión y forma de ocupación, forma, tamaño y número de elementos que se desea instalar, acompañando plano acotado y a escala mínima 1:100, expresivo del lugar exacto y forma de la ocupación pretendida. El material mobiliario que se pretenda instalar deberá cumplir lo establecido en el artículo 9.10º de esta Ordenanza.

En el supuesto caso de que se pretenda instalar toldo para servir a la terraza, la documentación que se deberá adjuntar a la solicitud en razón de seguridad será la siguiente:

A.- Memoria descriptiva de la instalación que se pretende.

B.- Plano de situación a escala 1:500, con representación de la ocupación de la instalación.

C.- Planos de definición de la instalación que se pretende (plantas, alzados y secciones, así como detalles de anclajes que garanticen la provisionalidad de la instalación y su posible uso para instalaciones futuras), acotados y a escala mínima 1:100. Los detalles de anclaje deberán ser expresamente autorizados por el Ayuntamiento.

D.- Presupuesto estimado de la instalación.

E.- Fotografía en color del emplazamiento.

F.- Copia o referencia de la autorización o solicitud de la terraza a que servirá la instalación.

G.- Justificante que acredite la cobertura de riesgos de la instalación frente a accidentes a terceros, mediante póliza de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse de dicha instalación y en cualquier caso con una cobertura mínima de 18.000 euros.

H.- Copia o justificante de haber constituido fianza para los posibles desperfectos sobre al vía pública, por valor de 600 euros. Al menos, cuyo importe podrá ser solicitado por el interesado una vez haya sido retirada la instalación y comprobado por estos Servicios Técnicos que han sido subsanado los posibles desperfectos en la vía pública. La documentación técnica para la instalación de toldos, será redactada por técnico competente y visado por colegio oficial correspondiente, donde se justifique el cumplimiento de la normativa vigente. Al finalizar las obras se acreditará la idoneidad de las instalaciones mediante certificado final.

2º.- En ningún caso se autorizará la instalación de terrazas frente a los portales de acceso a los edificios.

3º.- Para poder autorizar la instalación de terrazas en espacios privados abiertos al uso público, el interesado deberá adjuntar a su solicitud, documento acreditativo de la autorización de los propietarios de ese espacio que, en los casos en que estén constituidos en Comunidades de Propietarios, deberá estar firmado por su Presidente o su representante legal, debidamente acreditado en su calidad de tal.

4º.- Las autorizaciones para la instalación de terrazas (incluidos toldos) que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento o que sufran variaciones respecto a las autorizadas en años anteriores, se concederán mediante resolución expresa del Ilmo. Sr. Alcalde, debiendo ajustarse la autorización al cumplimiento de todas las disposiciones de esta Ordenanza.

ARTÍCULO 6.

1º.- La instalación de terrazas en la vía pública es susceptible de renovación anual, previa solicitud por el interesado cuando se haya autorizado previamente en temporadas anteriores y no se han modificado las circunstancias bajo las que se concedió la licencia (al menos una vez en las tres últimas temporadas) procediéndose a la renovación siempre que no hayan cambiado las circunstancias en que se concedió la autorización de la terraza, ni haya sido objeto su titular de sanción firme por infracción grave.

2º.- En estos supuestos no será necesaria la autorización expresa del Alcalde para la concesión de la licencia para la instalación de la terraza en la vía pública, sino únicamente una comunicación por parte del interesado a la que se deberá acompañar la siguiente documentación:

1) Recibo del pago actualizado de la póliza de responsabilidad civil de la terraza y del toldo, en su caso.

2) Compromiso escrito de cumplir en su totalidad los requisitos que le fueron exigidos para la autorización de la instalación de la terraza en años anteriores.

3º.- Una vez presentada esta comunicación por los interesados, se emitirá informe de los Servicios Técnicos Municipales,

quienes, en el plazo de 15 días hábiles comprobarán el cumplimiento de los requisitos necesarios para llevar a cabo la actividad.

4º.- Cuando la documentación aportada se considere correcta, se completará la comunicación con una diligencia de conformidad firmada por el funcionario responsable de informar la comunicación, estimándose concluso el procedimiento y archivándose sin más trámites la comunicación sin perjuicio de la liquidación de las tasas previstas en la Ordenanza Fiscal correspondiente y de la notificación que sea necesaria posteriormente.

5º.- En el supuesto de comprobarse que la documentación aportada no se ajusta a la exigida o su contenido no fuera suficiente o fuera incorrecto se podrá requerir al interesado, en el plazo de cinco días hábiles, para que presente la documentación complementaria necesaria. Cumplido este trámite, se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 4 anterior.

6º.- En el caso de no atenderse al requerimiento municipal, si se produce la paralización por causa imputable al interesado, el Ayuntamiento le advertirá de que, transcurridos tres meses, se procederá a declarar la caducidad del mismo, archivándose el expediente.

7º.- Cuando se trate de renovaciones para la instalación de terrazas (incluidos toldos) que sufran variaciones respecto a las autorizaciones concedidas en años anteriores, se aplicará el régimen de autorización expresa previsto en el artículo 5.4. de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 7.

Tanto las solicitudes para la instalación de terrazas (incluidos toldos) que no hayan sido previamente autorizadas por el Ayuntamiento como las renovaciones para el año siguiente deberán presentarse en el mes de noviembre del año en curso.

Las renovaciones para la instalación de terrazas durante todo el año (de enero a diciembre), se entenderán autorizadas por silencio administrativo si en el plazo de un mes el interesado no recibiera requerimiento municipal de subsanación de deficiencias de la documentación aportada.

Las renovaciones para la instalación de terrazas de temporada (de marzo a octubre), incluidas sombrillas y toldos, se entenderán autorizadas por silencio administrativo si en el plazo de tres meses a contar desde la presentación de la comunicación, el interesado no recibiera requerimiento para la subsanación de deficiencias.

En el supuesto de locales que no hayan obtenido las preceptivas licencias municipales en las fechas anteriormente descritas, podrán solicitar licencia para la instalación de terrazas en el momento en el que se soliciten las preceptivas licencias de apertura o de cambio de titularidad, en los términos citados en el artículo 4.6º de la presente Ordenanza, o en momento posterior, una vez se hayan obtenido.

El plazo para resolver sobre la concesión de autorizaciones expresas de ocupación de la vía pública con terrazas y estructuras auxiliares que no hayan sido autorizadas en años anteriores será de tres meses, entendiéndose concedidas por silencio administrativo, bajo el cumplimiento del resto de los requisitos previstos en esta Ordenanza.

En caso de que el interesado presente la solicitud de la autorización o la renovación fuera de los plazos citados y justifique adecuadamente los motivos se procederá a la tramitación del expediente en los términos previstos en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 8.

1º.- El Ayuntamiento podrá establecer por acuerdo de la Junta de Gobierno Local los horarios de utilización de las terrazas, dentro de los márgenes que le concede la legislación vigente.

2º.- Los horarios podrán ser diferentes según la época y las zonas de la ciudad en que instale la terraza, atendiendo a sus singularidades, amplitud de los espacios públicos, carácter residencial del entorno, carácter histórico o artístico de la zona, características de la vía pública colindante y otras circunstancias que justifiquen la diferencia de horario.

3º.- Durante la época estival, que comprenderá desde el día 1 de marzo hasta el 31 de octubre, las tareas de montaje de las terrazas podrán realizarse a partir de las 9:30 horas, pudiéndose ejercer la actividad a partir de las 10:00 horas y deberán cesar antes de las 00:15 horas, debiendo estar recogidas antes de las 00:30 horas, de domingo a jueves y los días festivos.

Podrán montarse a partir de las 9:30 horas y ejercer la actividad a partir de las 10:00 horas y deberán cesar antes de las 01:45 horas, debiendo estar recogidas antes de las 02:00 horas, los viernes, sábados y vísperas de festivos.

No obstante lo anterior, en el caso de que el funcionamiento en época estival de determinados establecimientos hosteleros cause molestias fundadas a los vecinos, podrá determinarse por el Ayuntamiento la reducción del horario de utilización al establecido con carácter general (de 10:00 a 23:00 horas).

TÍTULO III: NORMAS PARA LA OCUPACIÓN DEL ESPACIO DE LAS TERRAZAS

ARTÍCULO 9.

Con independencia de lo dispuesto en los artículos anteriores las instalaciones de terrazas, tanto afecten a emplazamientos de dominio público como de dominio privado sin restricciones al uso público, deberán cumplir las siguientes condiciones:

1ª.- La ocupación de la acera no podrá ser nunca superior al 50% de su anchura, sin que en ningún caso se puedan autorizar instalaciones en aceras cuya anchura sea inferior a tres metros. En el supuesto de tratarse de plazas peatonales, la superficie de ocupación será estudiada zonalmente, en función de diversos parámetros tales como intensidad del tráfico, dimensiones de la plaza, permisividad para el paso de servicios públicos, carácter histórico-artístico, etc.

2ª.- En cualquier caso, la distancia de los elementos del material mobiliario que se pretendan instalar y el bordillo de la acera, será como mínimo de 0,30 metros libres de obstáculos, con el fin de facilitar el acceso a los vehículos estacionados y a la terraza.

En cualquier caso se estará a lo que prescribe la normativa vigente en materia de accesibilidad y supresión de barreras arquitectónicas.

3ª.- No podrán realizarse instalaciones distintas de las expresamente autorizadas, prestando especial atención a sus dimensiones.

4ª.- Las licencias se otorgarán por el período de tiempo que se señale en las condiciones de las mismas.

5ª.- La distancia mínima entre terrazas contiguas será, como mínimo, de 1,20 metros.

El ancho de acera libre para el paso de peatones, una vez instalada la terraza, deberá señalarse en las condiciones de la licencia.

6ª.- No se autorizarán terrazas que ocupen partes de la calzada o zonas destinadas al aparcamiento de vehículos, salvo que, analizada la regulación del tráfico en el espacio que pretenda ocuparse con la terraza, se constate que no se pondrá en peligro la seguridad vial de los peatones y demás usuarios de la vía pública.

7ª.- Las autorizaciones de terrazas en calles peatonales y plazas y zonas de soportales, entorno de monumentos y zonas de interés histórico-artístico, se estudiarán de forma conjunta, teniendo en cuenta las características y circunstancias que concurren en la zona donde están ubicadas.

8ª.- El órgano municipal competente denegará las solicitudes de autorización de terrazas (o en su caso toldos o sombrillas) cuando concorra alguno de los siguientes supuestos:

- Que suponga perjuicio para la seguridad viaria (disminución de la visibilidad, distracción para el conductor u otros) o dificulte sensiblemente el tráfico de peatones.

- Que pueda incidir sobre la seguridad (evacuación) de los edificios y locales próximos.

- Que resulte inadecuada o discordante con su entorno.

- Que para dar servicio a la terraza desde el establecimiento que le sirve, haya que cruzar calzada o carretera con tráfico rodado.

9ª.- Salvo situaciones debidamente justificadas, que serán valoradas en el momento en que se formule la correspondiente solicitud de licencia, queda prohibida la colocación de mamparas o jardineras divisorias. En el supuesto de que se autoricen, el área ocupada por dicha instalación, deberá ajustarse a las siguientes condiciones:

- Deberán cumplir los requisitos sobre accesibilidad establecidos por la normativa autonómica reguladora de la materia.

- Las instalaciones deberán ser móviles, transparentes u opacas y adecuadas al entorno.

- No podrán, en todo caso, rebasar el ancho autorizado de la instalación correspondiente y su altura no será inferior a 1 metro ni superior a 1,50 metros.

- No podrán contener mensajes publicitarios ajenos a la actividad, pero si el nombre del establecimiento y/o titular de la actividad.

10ª.- El material mobiliario que ocupe el espacio acotado de la terraza (mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc.), cuyas características deben quedar descritas por el interesado en la solicitud de licencia en los términos del apartado 1º del artículo 5 deberá cumplir con lo que a continuación se expone:

- En las zonas correspondientes a la Plaza Mayor, Plaza del Corpus, Plaza de Medina del Campo, C/ Cervantes y entorno del Acueducto Romano (incluida la C/ Fernández Ladreda en su totalidad) o cualquier otra que el Ayuntamiento estime de forma justificada, el material mobiliario (mesas, sillas, sombrillas, toldos, etc.) habrá de ser en colores neutros y carentes de publicidad, a

excepción de los toldos que podrán incluir el logotipo o nombre comercial del establecimiento que podrá ocupar una superficie no superior a 15 cm. x 50 cm. (uno en cada faldón). En ningún caso tanto el logotipo como el nombre de los establecimientos a colocar en los faldones de los toldos podrá ser de colores estridentes (puros como el amarillo, azul, rojo, etc.). Las mesas, sillas y sombrillas no podrán incluir publicidad de ningún tipo. Del mismo modo no podrán utilizarse materiales como el plástico, resinas sintéticas, aluminio, etc., salvo que dichos elementos “se vistan” (manteles, fundas, cojines, etc.) adecuadamente de acuerdo con el entorno, o que por su acabado sean comparables a otros como madera, salvo autorización en contrario.

Se aconseja que los solicitantes para instalación de terrazas de una misma zona realicen la propuesta de forma conjunta y bajo los mismos criterios de diseño, a fin de poder conseguir una mayor armonía y estética del entorno afectado.

- En el resto de la ciudad no se imponen más condiciones que las propias de decoro y ornato, así como que carezcan de cualquier tipo de inscripción publicitaria.

11ª.- No se permitirá la colocación de mostradores u otros elementos de servicio para la terraza en el exterior, debiendo ser atendida desde el propio local. No obstante se podrá autorizar, previa solicitud, una mesa veladora por establecimiento de idénticas características y aspecto que las del resto de la terraza y que esté ubicada exclusivamente dentro de los límites de la misma. Además y con carácter excepcional, se permitirá la instalación de una mesa veladora junto a la fachada del local, siempre que éste disponga de ventana-mostrador comunicada con la vía pública, para servicio de camareros.

También podrá autorizarse la instalación de estufas-calefactores en el recinto acotado de la terraza, a petición de los interesados, debiendo indicarse sus características técnicas, la energía que se le suministra, el lugar de ubicación y certificado de homologación por el organismo público competente, aportándose fotografías donde se refleje el modelo que se pretende instalar.

12ª.- Fuera del horario autorizado en la licencia para el ejercicio de la actividad en la terraza, el titular de la licencia o autorización vendrá obligado a retirar del exterior los elementos de aquella (mesas, sillas, sombrillas, toldos u otros elementos) que serán recogidos diariamente en el interior del local al que pertenezca la terraza o en otro habilitado para tal finalidad por el interesado. Durante el periodo estival, que comprenderá desde el día 1 de marzo hasta el 31 de octubre, se permitirá que dichos elementos queden recogidos en la vía pública o espacio ocupado de que se trate, previa expresa autorización que será solicitada por el interesado, recogiendo la propuesta en el plano de solicitud de instalación de terraza, para su posterior valoración. No obstante lo anterior, será obligatorio la retirada del citado mobiliario de la vía pública, cuando por cualquier circunstancia, excluidas las propias de las inclemencias temporales, no se llevara a cabo la extensión de la terraza regularmente.

13ª.- La zona ocupada por la terraza deberá mantenerse en permanente estado de limpieza, correspondiendo al titular de la licencia la ejecución de las acciones precisas para ello. La limpieza que deba efectuar el Servicio Municipal correspondiente, en sustitución del titular de la licencia, se liquidará por el procedimiento previsto para las ejecuciones subsidiarias.

14ª.- Queda prohibida la impresión o utilización de muestras, publicidad o anuncios en toldos o sombrillas, dejando a salvo lo señalado en el punto 9º de este artículo.

15ª.- Queda expresamente prohibida la celebración de espectáculos, actuaciones musicales y en general, la producción de sonidos amplificados en las terrazas, salvo autorización expresa, que, en todo caso, habrán de respetar las limitaciones horarias de la terraza. Únicamente podrán servir comidas los establecimientos autorizados para hacerlo en función de su clasificación.

16ª.- Cuando para la instalación de sombrillas de grandes dimensiones o toldos, se precise la realización de anclajes en el pavimento, se deberá constituir la fianza que se fija en el artículo 5 de la presente Ordenanza, con objeto de garantizar su reposición.

17ª.- Deberán en todo caso dejarse completamente libres para su utilización inmediata, si fuera preciso por los Servicios públicos correspondientes:

- Los accesos a inmuebles
- Las entradas a galerías visitables
- Las bocas de riego
- Los hidrantes
- Los registros de alcantarillado
- Las salidas de emergencia
- Las paradas de transporte público
- Los aparatos de registro y control de tráfico.
- Los respiraderos de los aparcamientos subterráneos
- Los accesos a garajes.

18ª.- El incumplimiento de las normas contenidas en apartados anteriores, dará lugar a la revocación de la licencia.

19ª.- La instalación de toldos o sombrillas se llevará a cabo de forma tal que tanto el vuelo como el pie de apoyo queden dentro de la superficie que ocupe la terraza. El cerramiento de las superficies verticales del perímetro de los toldos quedará supeitado a informe de la Policía Local, con el fin de que se valoren las condiciones de visibilidad y seguridad para conductores y peatones. La altura mínima de su estructura será de 2,20 metros y la máxima de 3,50 metros.

20ª.- Los toldos de aquellas terrazas autorizadas para el periodo de funcionamiento estival (del 1 de marzo al 31 de octubre), deberán quedar retirados de la vía pública una vez concluido este periodo.

TÍTULO IV: OBLIGACIONES Y BENEFICIARIOS

ARTÍCULO 10.

Será obligación de los titulares de las licencias de terrazas:

1º.- Mantener éstas y cada uno de los elementos que las componen en las debidas condiciones de limpieza, seguridad, salubridad y ornato. A tal efecto, será requisito indispensable para el titular de la instalación, disponer de los correspondientes elementos de recogida y almacenamiento de los residuos que puedan ensuciar el espacio exterior.

2º.- No almacenar o apilar productos o materiales junto a las terrazas, así como los residuo generados por las propias instalaciones, tanto por razones de estética y decoro como de higiene.

3º.- No almacenar el mobiliario de la terraza, que deberá ser retirado en los términos establecidos en el artículo 9-12ª de la presente Ordenanza.

4º.- No afectar a bienes, obras o servicios municipales. Cuando se compruebe una vez retirada la instalación o la terraza que ha resultado afectado el pavimento u otro elemento público por la instalación, serán responsables de los daños ocasionados, debiendo reponer las cosas a su estado inicial en un plazo máximo de siete días hábiles.

5º.- Responder por los daños ocasionados a las personas o a las cosas con motivo de la instalación de la terraza, retirada de la misma y durante el periodo de vigencia de la licencia para lo cual suscribirán la correspondiente póliza de responsabilidad civil y de incendios que cubra los posibles riesgos que pudieran derivarse del funcionamiento de la terraza y en cualquier caso con una cobertura mínima de 18.000 euros. En el caso de instalación con toldo, la cuantía mínima total será de 36.000 euros. Dicho seguro podrá ser sustituido por el seguro general de responsabilidad civil del local, que englobe la instalación de la terraza y su mobiliario

6º.- El titular de la licencia deberá tener en todo momento a disposición de los inspectores municipales y agentes de la policía local y en lugar visible de la terraza, tanto la licencia para la instalación, como el plano de la instalación autorizada, debidamente sellados, en los que se indique la superficie y mobiliario autorizado y la forma de ocupación autorizada. Además, se llevará a cabo la delimitación física de la ocupación de la terraza por los empleados municipales, mediante marcas pintadas en el pavimento o sistema similar.

ARTÍCULO 11.

Sólo podrán ser beneficiarios de estas licencias, los titulares de una licencia de apertura o cambio de titularidad de un local de hostelería (bares, restaurantes, cafeterías, heladerías, pastelerías y similares). Dicha licencia habrá de estar en vigor. No obstante, podrán formular petición de licencia de terrazas quienes estén tramitando la licencia de apertura o cambio de titularidad, si bien aquella licencia no les será concedida hasta que se les otorgue la licencia de apertura o el cambio de titularidad correspondiente.

TÍTULO V: RÉGIMEN SANCIONADOR

ARTÍCULO 12.

Las responsabilidades administrativas que resulten del procedimiento sancionador serán compatibles con la exigencia al infractor de la reposición de la situación alterada a su estado original, así como con la indemnización por los daños y perjuicios causados. No obstante, la retirada de las instalaciones ilegales o la suspensión de su funcionamiento podrá acordarse como medida cautelar al tiempo de disponerse la iniciación del correspondiente procedimiento sancionador.

ARTÍCULO 13.

Las instalaciones sujetas a esta Ordenanza que se implanten sobre terrenos de dominio público municipal sin la preceptiva licencia llevará aparejada la orden del Ilmo. Sr. Alcalde de retirada de dichas instalaciones, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se procederá por el Ayuntamiento a la ejecución subsidiaria de lo ordenado, bien directamente por los servi-

cios municipales o a través de las personas que determinen, siendo de cuenta del obligado los gastos que se ocasionen, para cuyo cobro se seguirá el procedimiento previsto en las normas reguladoras del procedimiento recaudatorio en vía ejecutiva.

ARTÍCULO 14.

Lo dispuesto en el artículo anterior será aplicable a los elementos de mobiliario urbano y cualquier otro, incluidos los equipos de producción o reproducción sonora y/o visual y máquinas de juego o expendedoras automáticas, que no estén contempladas en la correspondiente autorización o que se excedan de los términos permitidos, ello sin perjuicio de la posible revocación de la licencia otorgada en los términos de los arts. 9-18ª y 16 o de la denegación de la renovación correspondiente.

ARTÍCULO 15.

En caso de incumplimiento de las condiciones establecidas en la autorización en aplicación de previsiones contenidas en la presente Ordenanza, podrá disponerse su revocación previa la tramitación del procedimiento oportuno. De acordarse ésta, se requerirá en el mismo acto al titular de la instalación que proceda a su retirada en el plazo que se indique, con apercibimiento de que, en caso de incumplimiento, se dispondrá la realización a su costa por los servicios municipales.

ARTÍCULO 16.

Cuando se trate de instalaciones sin licencia ubicadas en terrenos de titularidad privada, el Alcalde requerirá su legalización, como ampliación de la licencia del establecimiento y ordenará la suspensión inmediata de su funcionamiento en los términos previstos en la Legislación de Prevención Ambiental, procediéndose en caso de incumplimiento, a su retirada cautelar, por el tiempo que sea preciso hasta que se legalice.

ARTÍCULO 17.

El Alcalde garantizará el exacto cumplimiento de las normas contenidas en la presente Ordenanza a través de los Agentes de la Policía Local y la Inspección municipal. Igualmente será el Alcalde el órgano municipal competente para el otorgamiento de las licencias y para la imposición, cuando proceda, de las correspondientes sanciones, previa instrucción del expediente sancionador.

ARTÍCULO 18.

Las infracciones de las normas contenidas en la presente Ordenanza y disposiciones complementarias se clasifican en leves, graves y muy graves.

1.- Faltas leves:

a).- La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal, cuando sea posible su legalización.

b).- El deterioro leve de los elementos del mobiliario y ornamentales urbanos anejos o colindantes al establecimiento producidos como consecuencia de la actividad objeto de licencia.

c).- El incumplimiento de la obligación de mantener el espacio exterior utilizado como terraza en perfectas condiciones de limpieza.

d).- El deterioro leve del mobiliario de la terraza.

e).- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en menos de un 10%.

f).- La instalación de elementos de mobiliario no autorizados, si fueran legalizables.

2.- Faltas graves:

a).- La reiteración por dos veces en la comisión de dos faltas leves.

b).- La instalación de elementos de mobiliario no autorizados ni conforme a las condiciones establecidas en la presente Ordenanza.

c).- La ocupación de mayor superficie de la autorizada en más de un 10%.

d).- La colocación de cualquier elemento fuera del recinto autorizado.

e).- El deterioro grave de los elementos del mobiliario y ornamentales anejos o colindantes al establecimiento, cuando se produzcan como consecuencia de la actividad objeto de la licencia o concesión, siempre y cuando no constituyan falta leve o muy grave.

f).- La no retirada del mobiliario del exterior una vez finalizada la jornada laboral.

3.- Faltas muy graves:

a).- La reiteración en tres faltas graves.

b).- La instalación de una terraza, careciendo de la preceptiva licencia municipal y sin posibilidad de legalizar, por contravenir las condiciones con arreglo a las que se conceden este tipo de instalaciones.

c).- La negativa a facilitar, cuando sea requerido para ello, la licencia o plano de la instalación autorizada, o cualquier otra desobediencia a los legítimos requerimientos de los Inspectores Municipales y agentes de la Policía Local.

d).- No desmontar las instalaciones, una vez terminado el período de vigencia de la licencia o cuando éste fuese requerido por la Autoridad Municipal.

e).- El incumplimiento de las condiciones técnicas de instalación y dotaciones señaladas en la licencia.

ARTÍCULO 19.

Serán responsables de tales infracciones los titulares de las licencias concedidas.

ARTÍCULO 20.

La comisión de una presunta infracción de las previstas en esta Ordenanza determinará, previa instrucción del correspondiente expediente sancionador, la imposición de las siguientes sanciones:

Faltas leves. Multa de hasta 750 euros.

Faltas graves. Multas de 751 a 1500 euros y, en su caso, revocación de la licencia.

Faltas muy graves: Multas entre 1501 euros y 3000 euros y revocación de la licencia y, en su caso, la no autorización para la siguiente temporada.

ARTÍCULO 21.

En la imposición de sanciones, se deberá guardar la debida adecuación entre la gravedad de la infracción cometida y la sanción aplicada, debiéndose seguir para la graduación de la sanción a aplicar, los siguientes criterios:

1.- La existencia de intencionalidad.

2.- La reiteración en los hechos

3.- La naturaleza de los perjuicios causados

4.- La reincidencia, por comisión en el término de un año de más de una infracción de la misma naturaleza, cuando así haya sido declarado por resolución firme.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA ÚNICA.

La presente Ordenanza será de aplicación para los procedimientos iniciados con posterioridad a la entrada en vigor de la misma. Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se resolverán aplicando los criterios existentes en el momento en que los mismos hubieran sido iniciados.

Las solicitudes de autorizaciones y renovaciones de instalaciones de terrazas en la vía pública para el año 2010 deberán solicitarse dentro del primer trimestre del año 2010.

DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA.

En casos especiales debidamente justificados, previa petición del interesado, se permitirá con carácter excepcional la exención del cumplimiento de alguna de las condiciones del Título de III de la Ordenanza que, en razón de la especialidad del caso, no pueda o deba ser cumplida, siempre y cuando ello no suponga vulneración del principio de igualdad, no cause perjuicios a terceros ni altere los criterios generales inspiradores de la Ordenanza, debiendo en todo caso contar con informe técnico favorable en el que se justifiquen esos extremos.

DISPOSICIÓN FINAL.

Esta Ordenanza entrará en vigor, al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia.

Segovia, 10 de diciembre de 2009.— El Alcalde, Pedro Arahuetes García.

5368

Negociado de Tráfico y Transportes

ANUNCIO

Por el Pleno del Excmo. Ayuntamiento de Segovia en Sesión Ordinaria celebrada el día 30 de Septiembre de 2009, ha sido aprobado inicialmente el Reglamento Municipal de Servicio Urbano de Transporte en Vehículos turismos con aparato taxímetro, Autotaxis, que tras el periodo de información pública y audiencia a los interesados sin que se hayan presentado sugerencias ni reclamaciones ha de considerarse definitivamente aprobado.

REGLAMENTO MUNICIPAL DEL SERVICIO URBANO DE TRANSPORTE EN VEHÍCULOS TURISMOS CON APARATO TAXÍMETRO, AUTOTAXIS (REGLAMENTO APROBADO 30 SEPTIEMBRE 2.009)

CAPITULO I.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.- Objeto.-

Es objeto de este Reglamento la regulación del servicio de transporte público de viajeros en automóviles de turismo, con